

INFORME SECRETARIAL:

Me permito informar a la Señora Juez, los ejecutados Gilberto Ríos Martínez Ernesto Iván Ríos Martínez fue notificado por medio de curador ad-litem a quien le fue enviado el link de acceso al expediente el 20 de abril de; los términos para pagar y/o excepcionar transcurrieron así:

23, 26, 27, 29, 30 de abril y 3, 4, 6 7, 10 de mayo de 2021

Días inhábiles el 21, 22 conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 24, 25, 1, 2, 8, 10 de mayo festivos y 258 de abril y 5 de mayo de 2021 por paro nacional

Estado dentro del término establecido, el curador ad-litem allegó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Manizales, veinte (20) de mayo de 2021

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00161-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS – COOPROCAL
DEMANDADO: GILBERTO RÍOS MARTÍNEZ Y ERNESTO IVÁN RÍOS MARTÍNEZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa De Profesionales de Caldas – Cooprocal por intermedio de apoderado interpuso demanda Ejecutiva Singular contra Gilberto Ríos Martínez y Ernesto Iván Ríos Martínez, la cual correspondió por reparto el 09 de marzo de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme al título valor que a continuación de describe:

- Pagaré No 18905, por un valor de SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$770.055) con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.
- Pagaré No 18159, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5.243.934) con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019.

I. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de curador ad-litem el 20 de abril de la presente anualidad, tal como aparece en el informe secretarial que anteceden.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, no pagó la obligación dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por La Cooperativa De Profesionales De Caldas – Cooprocal contra Gilberto Ríos Martínez y Ernesto Iván Ríos Martínez

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí demandados Gilberto Ríos Martínez y Ernesto Iván Ríos Martínez, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461487c1a107f672cd6a2dbbed48d205d28c5b1ce8f8b0a48559305535970035

Documento generado en 20/05/2021 02:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**